



Roj: **AAN 1080/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1080A**

Id Cendoj: **28079220032026200196**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **20/03/2026**

Nº de Recurso: **143/2026**

Nº de Resolución: **214/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **ANA MARIA RUBIO ENCINAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

SECCION 3ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO: 00214/2026

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN TERCERA

ROLLO DE SALA N º 143/2026

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PIEZA MEDIDAS CAUTELARES 72/2024 001 ÓRGANO DE ORIGEN: PLAZA N º 4 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

AUTO N º 214/2026

TRIBUNAL

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS:

D. JESÚS EDUARDO GUTIERREZ GÓMEZ

Dª ANA MARIA RUBIO ENCINAS

D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI

En la Villa de Madrid a 20 de marzo de 2026

HECHOS

PRIMERO. -En la presente causa la Plaza N º 4 de la Sección de instrucción del Tribunal Central de Instancia dictó providencia de 21.01.2026 acordando: *"por presentado el anterior escrito por la Procuradora Sra. Izquierdo Manso en representación de Felicísimo , con registro telemático N º 3067-2026 (acont. 4305) de fecha 20.01.2026 y registro telemático n º 3077/2026 (acont. 4307) de fecha 20.01.2026, por el que se solicita el alzamiento de la totalidad de las medidas adoptadas en el seno de esta causa, únase a la presente pieza separada de medidas cautelares. No ha lugar a acordar el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en la presente causa y solicitadas por el referido investigado, toda vez que, aunque se ha sobreseído la causa respecto del mismo en cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública, no así respecto del delito de blanqueo de capitales que se siguen contra el mismo y de los que se ha abierto pieza separada PDP 3-2025"*.

SEGUNDO. -La Procuradora de los Tribunales Dª Belén Izquierdo Manso en representación de Felicísimo formuló contra dicho auto recurso de reforma que fue desestimado por auto de 10.02.2026 contra el que dicha representación procesal formuló recurso de apelación interesando su revocación y que se *"dicte resolución por la cual estimando el mismo, acuerde el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en las presentes"*

actuaciones respecto a mi mandante D. Felicísimo, al haber sido sobreseída la causa respecto al mismo, acordando librar los oficios oportunos para levantar el bloqueo y embargo de cuentas bancarias, así como prohibición de disponer de inmuebles y vehículos, con devolución de los mismos".

Dado traslado a las partes, el Ministerio Fiscal impugnó dicho recurso interesando su desestimación.

SEGUNDO. -Remitido el paquete documental confeccionado al efecto, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordándose mediante Diligencia de Ordenación la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, designar como Magistrada-Ponente a D^a. Ana María Rubio Encinas y señalar para deliberación y votación, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -Acogemos los razonamientos de las resoluciones recurridas que damos por reproducidos.

En el auto de 10.02.2026 explica el instructor cómo fueron adoptadas las medidas cautelares cuyo alzamiento pretende el apelante. Así, señala: *"Por turno de reparto de fecha 19.07.2024 correspondió a este Juzgado querella presentada por la Fiscalía Anticorrupción contra (...) Felicísimo (...) y otros, por unos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública, arts. 305 y siguientes CP, organización criminal, arts. 570 bis, y blanqueo de capitales, art. 301 y siguientes CP, que fue admitida a trámite mediante auto de fecha 05.09.2024.*

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 03.02.2025, entre otras medidas cautelares de carácter real, se acordaron medidas cautelares en relación con el investigado Felicísimo.

TERCERO. Con fecha 21.11.2025 se acordó la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado respecto de los encausados en el mismo relacionados, entre los que se encontraba Felicísimo, por unos hechos susceptibles de constituir cuatro delitos contra la Hacienda Pública (...) un delito de organización criminal (...) un delito continuado de falsedad en documento mercantil (...) así como la formación de una pieza separada para la continuación de la investigación de los hechos susceptibles de constituir un delito de blanqueo de capitales (...)."

SEGUNDO.-El artículo 17 de la LECrim establece que cada delito dará lugar a la formación de una única causa pero es posible investigar y enjuiciar en una misma los delitos conexos o los que hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

El art. 762. 6^a de dicha ley prevé la formación de piezas dentro de unas mismas diligencias señalando que *"(...) Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los encausados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento".*

Así pues, dependerá de las circunstancias de cada caso la procedencia de investigar y juzgar los delitos conexos en un único proceso o en piezas separadas y varios delitos, aunque no sean conexos, en el mismo proceso, en función de la incidencia que pueda tener en su complejidad, la dilación excesiva de la instrucción o a la ruptura de la continuidad de la causa.

Sobre la formación de piezas separadas el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 06.10.2016 señalaba que *"la formación de piezas prevista en el art. 762.6º de la L.E.Crim., para causas de complejidad y con el fin de facilitar su tratamiento procesal, es una opción puramente instrumental y se encuentra legalmente condicionada a que pueda resultar efectivamente funcional a ese objetivo (...) Este carácter flexible de la previsión normativa impide que pueda absolutizarse en cualquiera de sus vertientes y todo lo que exige es que las decisiones que se adopten en este marco se orienten realmente a agilizar la dinámica del proceso sin forzar ni alterar los elementos constitutivos de su objeto ni la disciplina constitucional y legal en tema de garantías...".* La finalidad instrumental de la formación de la pieza separada puede cesar en cualquier momento si las razones que sirvieron para su formación dejan de existir, dando lugar a la vuelta de la investigación conjunta dentro del procedimiento principal del que aquella se había desgajado, y de la que no era un procedimiento autónomo, sino que existía un tronco común a ambos.

Es la existencia de ese tronco común y el hecho de que las medidas cautelares combatidas se tomaron antes de la formación de la pieza separada de las DP 72/2024 del JCI N° 4 para la continuación de la investigación de los hechos susceptibles de constituir un delito de blanqueo de capitales lo que justifica su mantenimiento,



pues para su adopción se tuvo en cuenta que uno de los delitos por los que era investigado Felicísimo era el de blanqueo de capitales, y lo sigue siendo actualmente.

Las medidas cautelares en el proceso penal están destinadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse procedentes y este es el fin de las mantenidas en las resoluciones recurridas con fundamento en los artículos arts. 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), 127 y 128 del Código Penal que contemplan como finalidad de las medidas aseguratorias hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la acusación, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente. Así pues, no procede el alzamiento de las medidas cautelares interesada cuyo fin es asegurar la efectividad de la eventual sentencia que pudiera recaer en este proceso que se sigue por un presunto delito de blanqueo de capitales, provisoriamente imputado al apelante, que lleva aparejado el decomiso de las ganancias obtenidas del delito conforme a las reglas del art. 127 del CP., por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables,

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS: Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a Belén Izquierdo Manso en representación de Felicísimo contra el auto de la Plaza N^o 4 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia de 10.02.2026 que desestimaba la reforma de la providencia de 21.01.2026 que confirmamos respecto de él.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso alguno.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente libro registro.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados que han constituido el Tribunal para ver y decidir esta resolución, de lo que, como secretaria doy fe.